

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que en 21 de Diciembre de 1891, el Delegado de Hacienda de la provincia de Alcaraz pasó una comunicación al Fiscal de la Audiencia del territorio denunciando los hechos siguientes, con referencia al Ayuntamiento de Paterna: primero, que en el año anterior se había facturado el papel pendiente de cobro por consumos de los ejercicios de 1888-89 y 1889-90 que obraba en poder del Alcalde y Recaudador á la vez D. Juan Ocaña García, habiendo resultado una cantidad de consideración cobrada á los primeros contribuyentes y no ingresada en las arcas del Tesoro, hecho sobre el cual se había instruido sumario y declarado procesado el Ocaña por malversación de fondos, á pesar de lo cual continuaba ejerciendo aquellos cargos; segundo, que habiéndose dispuesto posteriormente igual facturación del papel pendiente de consumos del presupuesto de 1890-91 á fin de conocer el estado del Ayuntamiento con la Hacienda, no se prestó á ello dicho Alcalde, alegando causas inadmisibles, y que había continuado en la misma negativa, á pesar de los requerimientos hechos por el Administrador subalterno, según constaba en el expediente ejecutivo; tercero, que tratando de hacer efectivas las 1.218'15 pesetas que por consumos de 1887-88 se adeudaban del rematante Felipe Ballesteros, resultó que, contra lo terminantemente dispuesto por las leyes, el Alcalde D. Juan Ocaña fué copartícipe en el arriendo del impuesto, y aparecía como deudor de parte del descubierta; cuarto, que habiéndose embargado 50 fanegas de trigo al rematante Felipe Ballesteros, que fueron

depositadas en D. Antonio Ocaña, previa tasación de las mismas por peritos, se anunció la venta en subasta pública, cuyo acto no había podido tener lugar por haberse visto obligado á ausentarse del pueblo el Administrador subalterno, en vista de la actitud y amenazas dirigidas contra el mismo por el Alcalde; quinto, que habiéndose propuesto el agente subalterno de Paterna trabar embargo sobre tres vacas que encontró en la casa del Concejal Hipólito Cabezuelo para asegurar la parte de responsabilidad que le afectaba por débitos de la contribución territorial, impuesta á los bienes de propios, y cuando en el domicilio del agente se acababa de extender la diligencia de embargo, entró el referido Alcalde, y con formas nada adecuadas á su Autoridad, impidió que se autorizara la expresada diligencia, con perjuicio de los intereses del Tesoro, y sexto, que en 2 de Noviembre anterior se había trabado embargo de los productos y rentas del Municipio para responder á la Hacienda de los cuantiosos descubiertos que existían contra la Corporación municipal, y para conocer las cantidades recaudadas desde aquella fecha y la inversión dada á las mismas, el agente se dirigió al Concejal Hipólito Cabezuelo, que ejercía el cargo de Depositario de los fondos municipales, y por toda contestación obtuvo la de que él sólo era Depositario de nombre, toda vez que á su poder no llegaba documento ni cantidad alguna, ignorándose, por lo tanto, el uso que se hubiera hecho de las cantidades realizadas y que debían tener ingreso en la Hacienda á virtud del embargo practicado.

Que remitida la comunicación anteriormente extractada al Juez de Alcaraz para que en su vista procediera á la formación de los correspondientes sumarios, se dictó en 2 de Enero de 1892 un auto mandando deducir tres testimonios de los párrafos segundo, tercero y sexto de la comunicación de la Delegación de Hacienda, y sin haberse practicado más diligencias, fué dicho Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Alcaraz, á instancia del Alcalde de Paterna, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que según el art. 152 de la ley Municipal, para hacer efectiva la recaudación de im-

puestos, arbitrios y demás recursos pertenecientes al Municipio, serán aplicables los procedimientos de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado; que conforme al art. 1.º de la instrucción para el procedimiento de apremio contra deudores de la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, son puramente administrativos aquellos que se empleen para hacer efectivos los descubiertos liquidados, siendo por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio; que en conformidad al art. 16 de la citada instrucción, formado el expediente de apremio á que se contraen los anteriores, los agentes ejecutivos solicitarán precisamente la autorización del Alcalde para entrar en el domicilio de los contribuyentes morosos con el fin de proceder al embargo de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas del deudor; que los actos ejecutados por el Alcalde de Paterna, acompañando á la Comisión ejecutiva para impulsar la recaudación, demuestra por sí solo su laudable deseo de atender con interés y eficacia á la misión que le está confiada, desde el momento en que su presencia daba mayor garantía á los deberes de la Comisión y al cumplimiento de las prescripciones de la instrucción del procedimiento de apremio; que estando comprendida en el expediente de apremio Doña Concepción Ocaña, como deudora á los fondos que recauda y administra el Ayuntamiento, la entrada en su domicilio, y el embargo que se hizo, están perfectamente dentro de las atribuciones de la Comisión ejecutiva, no pudiendo en manera alguna ningún otro español arrogarse el domicilio que no le pertenece, ni menos ejecutar acciones que son puramente personales, y que si de las diligencias de apremio surgía algún incidente, los interesados podían promover aquellos recursos que estimaran procedentes ante la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos origen del sumario de que se trataba, eran completamente distintos de los que motivaban el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado por la Autoridad administrativa, y no existiendo

identidad, relación, ni similitud alguna entre los hechos por que se procedía y los de allanamiento de la morada de Doña Concepción Ocaña, á que se refería dicha Autoridad, y que fueron objeto de otro sumario, no era procedente la competencia entablada: Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscribirán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general.

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, que dice: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión real, sopena de nulidad de cuanto después se actuare.»

Considerando: 1.º Que la causa de que se trata se refiere á varios de los hechos denunciados en la comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia de Alcaraz, como cometido por el Alcalde de Paterna, D. Juan Ocaña García, habiéndose mandado por el Juez que se sacara testimonio de los hechos restantes, para incoar los sumarios correspondientes:

2.º Que el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador se refiere á la causa seguida al mismo citado Alcalde, por allanamiento de morada de Doña Concepción Ocaña, hecho que no tiene relación alguna con los que se persiguen en los autos de la competencia, por lo que no se puede considerar ésta debidamente formada:

3.º Que existiendo en el mismo Juzgado otra causa, á consecuencia del allanamiento de morada de que trata el oficio de requerimiento, éste debió ser unido al sumario respectivo, y suspendiéndose en él el procedimiento, haberse tramitado en el mismo el incidente:

4.º Que por no haberlo hecho así el Juez, ha dado lugar á un vicio sus-

tancial en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Notorio es que cada día se impone con mayor urgencia la necesidad de atender al restablecimiento de nuestras relaciones mercantiles con los países cuyos Tratados de comercio con España expiraron en 1.º de Febrero y 1.º de Julio de 1892.

Ya con este propósito se constituyó en 15 de Febrero del año último una Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum*, con los Delegados de los Gobiernos extranjeros, las bases de los nuevos Convenios que debían celebrarse, y de ella pasaron á formar parte dos Comisionados del Ministerio de Hacienda y uno del de Estado. Los trabajos de esta Comisión han permitido firmar nuevos Convenios con Suiza, Suecia, Noruega y una Declaración con los Países Bajos, todos ellos pendientes, con arreglo al precepto constitucional, de la aprobación de las Cortes y de la sanción de V. M.; pero quedan interrumpidas algunas negociaciones, en curso otras y sin empezar varias de suma importancia que el Gobierno desea llevar á feliz término con la actividad y prontitud que exige el desarrollo exterior de los intereses nacionales.

Para ello juzga necesario reconstruir la referida Comisión de Convenios de tal manera que tengan representación en ella todos los elementos productores del país.

Este objeto se logrará si á los Delegados de los Ministerios de Estado y Hacienda se une otro del Ministerio de Fomento, Centro del que dependen los valiosos organismos de las Cámaras de Comercio nacionales, y al cual acuden nuestros agricultores, industriales y comerciantes para obtener la protección debida á sus legítimos intereses.

Finalmente, las complejas tareas de la Comisión, mayormente difíciles por la necesidad de seguir las negociaciones en idiomas extranjeros, reclaman el auxilio de un personal idóneo, cuyo número y situación en el seno de la comisión referida conviene indicar para el mejor desempeño de su cometido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 13 de Enero de 1893.—**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., Antonio Aguilar y Correa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La Comisión especial

encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los Delegados extranjeros los nuevos Convenios de Comercio, se compondrá de tres Delegados respectivamente designados por los Ministerios de Estado, Hacienda y Fomento.

Art. 2.º Será Presidente de la Comisión el Delegado á quien se confiera este carácter.

Art. 3.º Los Ministerios de Estado, Hacienda y Fomento nombrarán cada uno un empleado para auxiliar los trabajos de la Comisión, la cual designará entre ellos el que haya de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los gastos que ocasione la Comisión referida seguirán siendo satisfechos con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: A fin de introducir en los trabajos públicos de los grandes centros aquellas modificaciones que los progresos de la economía social moderna aconsejan, ruego á V. E. se sirva someter al examen de la Comisión de reformas sociales la manera de hacer intervenir directamente á los obreros en la ejecución de las obras públicas, sin detrimento ni perjuicio para los intereses del Estado, y con evidente ventaja de aquéllos.

La experiencia muestra que la mayor parte de los grandes trabajos, sobre todo aquéllos que requieren gran número de brazos, se transfieren por los grandes contratistas á destajistas secundarios, que á su vez suelen entenderse con sus obreros; la ganancia y el beneficio se reparten así entre los empresarios, sin que llegue nada al obrero, cuando en realidad pudiera conseguirse una participación en ellos sin más que suprimir alguno de estos intermediarios. Esta innovación no se presenta fácil y hacédera cuando se trata de obreros esparcidos en los campos ó reunidos accidentalmente para grandes trabajos, pero puede lograrse en las grandes ciudades, donde la asociación por una parte y la ilustración de los obreros por otra, les permite abordar directamente, siquiera sea en pequeños lotes, la contratación directa de los trabajos. Prueba de ello es la serie de combinaciones dadas á conocer con ocasión de la última Exposición Universal en lo que se llamó la Sección de Economía social.

El fin, sin embargo, no podrá lograrse sin modificar algo nuestra legislación de obras públicas, y sin introducir en ella algunas disposiciones complementarias que, asegurando por completo los intereses del Estado, permitan á los obreros acercarse á las subastas para emprender directamente aquellos trabajos que estén á su alcance.

Nadie mejor que la Comisión de Reformas sociales podrá ilustrar al Gobierno para emprender con acierto este camino y para acomodar á nuestras costumbres y cultura lo que en otras partes ha tomado ya carta de naturaleza.

Ruego, pues, á V. E. se sirva transmitir estas consideraciones á la referida Comisión de Reformas sociales y encargarla que con la brevedad posible eleve al Gobierno un dictamen sobre tan interesante cuestión.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1893.—**Segismundo Moret.**—Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se sirva manifestar á la Comisión de Reformas sociales la conveniencia para este Ministerio de que en el más breve plazo posible tenga á bien informarle sobre los siguientes extremos:

1.º Intervención que á su juicio pueda darse á los obreros en el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que en él representen los elementos del trabajo.

2.º Manera de nombrarlos para que lleven á dicho Centro la representación de su clase.

3.º Retribución que habrá de señalárseles.

Y 4.º En el caso de resolver afirmativamente los anteriores puntos, manera de allegar los recursos convenientes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1893.—**Segismundo Moret.**—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 16 de Enero)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El desarrollo que han tomado los trabajos que corren á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, no ha podido menos de llamar la atención de este Ministerio, estimulándole á dar, por su parte, á aquéllos la mayor extensión é importancia posible. Encargado de la ordenación de las Bibliotecas, arreglo de los Archivos y catalogación de los objetos que encierran los Museos Arqueológicos del Estado, hácese preciso que se vayan conociendo los trabajos, mostrando al público las riquezas que algunos guardan, y sólo conocidas por el escaso número de personas que á semejante clase de estudios, especialmente, se dedican.

La Biblioteca Nacional, el Archivo Histórico, el de Simancas y el Museo Arqueológico de esta Corte, entre otros no menos importantes, encierran documentos y joyas artísticas de inestimable valor, de que tan gallarda muestra dan en la Exposición Histórica Europea, actualmente abierta al público, y cuyos documentos y objetos son motivo de frecuentes peticiones hechas por Corporaciones oficiales é individualidades extranjeras, que casi siempre han encontrado en ellos materia para la publicación de obras que han llamado la general atención, servido no pocas veces para la aclaración y resolución de dudas y hechos, objeto de controversias literarias, artísticas, científicas é históricas, dando, por último, á conocer asuntos completamente ignorados ó desconocidos para los que al estudio de estos diversos ramos del saber se dedican.

El art. 52 del reglamento orgánico del mencionado Cuerpo facultativo, en los números 5.º y 6.º, establece la obligación que tienen los Jefes de los establecimientos del mismo de dar trimestral y anualmente cuenta de los trabajos y estadística de cada uno de ellos; el 72 dispone la formación de inventarios, índices de libros, documentos manuscritos, impresos y objetos arqueológicos que poseyesen; y por último, el 78 indica el modo de llevarse todo esto á cabo.

Que se cumplen estas disposiciones, no hay lugar á duda, como consta por las Memorias y partes que en observancia del citado art. 52 vienen dán-

dose periódicamente; pero que de su cumplimiento se obtenga el fruto y utilidad que de semejante trabajo deba resultar, no es tan notorio desgraciadamente, contribuyendo acaso á ello en bastante parte la exigua cantidad que en los presupuestos se asigna para este servicio, y la escasez de personal, mayor hoy, con las economías que en el mismo ha habido necesidad de introducir para cumplir lo dispuesto sobre esta materia en la vigente ley de Presupuestos.

Pero aun así y con todo, contando como se cuenta indudablemente con la buena voluntad de todos y cada uno de los individuos del Cuerpo, y con el deseo manifiesto de dar á éste el lugar y la importancia que debe tener entre los amantes de las letras y antigüedades, de esperar es que ha llegado el momento en que, venciendo estas dificultades, se traduzcan en hechos notorios y públicos los trabajos que á fuerza de perseverancia y laboriosidad se están llevando á cabo.

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Jefes de los establecimientos servidos por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se proceda con urgencia á la formación, en donde no los hubiere ya, de los catálogos de toda clase de documentos y objetos que se hallen bajo su custodia, y que en aquellos establecimientos en que dichos trabajos estén en ejecución se procure su terminación en el más breve plazo posible; debiendo hacerse especial mención del desarrollo que los mismos vayan teniendo en los partes que trimestralmente se dan, no necesitando indicarse la importancia de la realización de los mismos á los encargados de llevarlos á cabo.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—**Moret.**—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 17 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Delegados de Hacienda de Cáceres, Guadalajara y otros de varias provincias, en las que manifiestan los perjuicios que causa á los contribuyentes y las dificultades que produce á la Administración la segregación de recibos de contribuyentes morosos, que ordena el artículo 59 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888:

Visto el informe emitido por la suprimida Sección de Recaudación, en el que se propone la modificación del art. 29, que se deroguen el 30 y 59 de la referida instrucción, y que en su virtud las oficinas provinciales entreguen á los Recaudadores de la acción voluntaria en el trimestre del vencimiento respectivo todos los recibos á realizar, fundándose en que lo manifestado por los Delegados de Hacienda, y lo que resulta de los datos que existen en aquella dependencia, hacen imposible la continuación de las operaciones relativas á la segregación de recibos, y en que el precepto que las ordena y que obliga á los contribuyentes á satisfacer sus recibos trimestrales, precisamente en el orden cronológico con que se devengan, constituye una excepción innecesaria del derecho común en la imputación de pago en deudas de la misma especie y en favor de un mismo acreedor:

Visto el parecer de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en el que, á más de las razones expuestas por la Sección de Recaudación añade la de que, no prescribiendo los derechos de la Hacienda, respecto á los trimestres atrasados en descubierto por el hecho de percibir el trimestre corriente, continuará contra los deudores de aquéllos la oportuna vía de apremio, á la cual pueden acumularse los recibos corrientes que no se satisfagan en tiempo oportuno, proponiendo como consecuencia:

Primero. La derogación de los preceptos de la instrucción que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Que se derogue la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Que se supriman los artículos 30 y 59 de la instrucción de Recaudadores y el párrafo del art. 29, que dice: «los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores».

Y cuarto. Que es conveniente otorgar á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que intentan satisfacer.

Visto el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, en el que si bien coincide con el parecer de los Centros anteriormente indicados, en cuanto á la conveniencia de que se deroguen las disposiciones reglamentarias referentes á la segregación de recibos de contribuyentes morosos por trimestres anteriores, no sucede lo propio con que se derogue también el precepto que prohíbe que se admita el pago de un trimestre sin el previo de los precedentes:

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en el cual, reconociendo la necesidad de reformar los repetidos art. 29, 30 y 59 de la vigente instrucción de Recaudadores por los entorpecimientos que surjan en la práctica al ampliar las disposiciones que en los mismos se contienen, no considera aceptable la propuesta de la Intervención general de que la segregación de recibos se haga por los Recaudadores y no por la Administración con lo cual sólo se consigue la sustitución de una entidad por otra, proponiendo que el art. 59 se redacte en la forma siguiente:

«En la última decena del primer mes de cada trimestre los Agentes ejecutivos deberán pasar á las Administraciones respectivas una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior, que habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración las entregue á los Recaudadores con todos los recibos de la cobranza voluntaria, para que los Recaudadores exijan á los comprendidos en aquellas relaciones el recibo del trimestre anterior, sin cuyo requisito no podrán satisfacer la cuota corriente.

Los Recaudadores son responsables de los recibos que indebidamente se cobren, y que la redacción del artículo 29 puede subsistir en su primera y última parte, debiendo suprimirse el párrafo que dice: «los cargos de los trimestres se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del

trimestre ó trimestres anteriores», y que el art. 30 debe ser suprimido, excepción hecha de su último párrafo, derogándose de la Real orden de 15 de Febrero de 1889, todo lo que en ella se refiere al art. 29; pero no en cuanto aclara el art. 64 de la repetida instrucción.

Considerando que ni por el dictamen de la Intervención general, ni por el del Consejo de Estado en pleno, se resuelve la principal dificultad en el presente caso, pues ambos mantienen como ineludible el deber de que al pago de la cuota corriente preceda el del recibo del trimestre anterior, precepto reglamentario que dificulta de un modo notable la más expedita y ordenada recaudación de las contribuciones, y es, á la vez, una excepción injustificada del derecho civil común:

Considerando que de aceptar el criterio que sustentan el Centro citado y el Alto Cuerpo consultivo de referencia subsistiría la segregación de recibos de contribuyentes morosos con la agravante innovación de hacer responsables á los Recaudadores de los recibos que indebidamente cobren, penalidad que haría muy difícil la provisión de estos cargos, y no desaparecerían las dificultades que precisamente se tratan de orillar con el propósito de evitar perjuicios al Tesoro, y las complicaciones innecesarias á la gestión cobratoria:

Considerando que todos los Centros informantes convienen en la existencia de esos perjuicios que para la Hacienda se traducen en aumento en vez de simplificación de los preliminares de la cobranza, y en la dificultad de que se verifique el pago de los recibos en los vencimientos trimestrales, cuando debieran facilitar la más pronta realización del tributo exigible, en tanto que los contribuyentes sufren también lesión en sus intereses, pues si en algún trimestre han incurrido en penalidad por demora en el pago de sus recibos, en los sucesivos tienen que pechar con los mismos recargos si no justifican su solvencia:

Considerando que ninguna utilidad práctica reporta el procedimiento seguido hoy, si se tiene en cuenta que ni la Hacienda al cobrar un trimestre posterior pierde su derecho á perseguir por la vía ejecutiva el importe de los anteriores en descubierto, toda vez que el pago de cada trimestre ha de justificarse con el recibo correspondiente al mismo y no por otro, ni existe motivo para dejar de perseguir por la vía de apremio el cobro del recibo no satisfecho en el periodo de recaudación voluntaria, acumulando su importe á los de los trimestres anteriores:

Y considerando, por último, que las reformas que se indican en la instrucción vigente de Recaudadores pueden adoptarse por Real orden, supuesto que no afectan á la sustancialidad de la ley de que son ejecución, ni introducen novedad en la esencia de sus preceptos, que después de todo son provisionales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, vistos los expresados informes de la hoy suprimida Sección central de Recaudación, de la Intervención general, y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso:

Primero. Quedan derogados los preceptos de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y que prohíben á los deudores de anteriores tri-

mestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Se deroga igualmente la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Quedan suprimidos los artículos 30 y 59 de la referida Instrucción, así como el párrafo del artículo 29 que dice:

«Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores.»

Y cuarto. Se otorga á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que aquéllos pretenden satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 12 de Diciembre de 1892. Don Tomás Oquendo, D. Manuel Gómez, D. Rafael Giménez y D. Juan José Martínez, individuos de la Comisión administradora de Albarracín, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Julio de 1892, sobre la manera de constituirse la Comisión administrativa de la Comunidad de referencia.

En 14 de Diciembre de 1892. Don Ramón Gómez Parcero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Agosto de 1892, sobre abono de haberes devengados como Médico de la cárcel del partido de Túy.

En 17 de Diciembre de 1892. Don Sebastián Moro y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Julio de 1892, sobre derecho á intervenir en la liquidación practicada en el expediente de quiebra de D. Juan de la Cruz Almanidos, deudor del demandante, el cual dejó de pagar plazos de la finca titulada Soto de Pajares, en término de San Martín de la Vega, y procedente del Patrimonio que fué de la Corona.

En 19 de Diciembre de 1892. Don Eduardo de Viota, Vicepresidente de la Sociedad El Porvenir del Artesano, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Julio de 1892, sobre liquidación del impuesto de Derechos reales de 50 casas construidas en terrenos de propiedad de dicha Sociedad.

En 20 de Diciembre de 1892. Don Luís Orellana y Rincón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Marzo de 1891, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 31 de Julio de 1889, desestimando la instancia que como heredero de Doña María Rincón y Castro, solicitaba la rehabilitación en el goce de la pensión que ésta disfrutó en concepto de hija de D. Pablo Rincón, Oficial que fué del Ministerio de la Guerra.

En 20 de Diciembre de 1892. Doña María del Carmen Rojas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Julio de 1892, sobre liquidación de las obras

de desviación de un arroyo que atraviesa la ciudad de Tarifa (Cádiz).

En 21 de Diciembre de 1892. Don Pedro Fagaldo Benedicto contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Julio de 1892, sobre liquidación del impuesto de Derechos reales correspondientes á dos escrituras otorgadas en 18 de Marzo y 17 de Julio de 1891.

En 22 de Diciembre de 1892. Don Manuel de Revilla Oyuela contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Septiembre y 28 de Noviembre de 1892, por las que se nombra á D. Mariano Avilés Pastor, Magistrado de la Audiencia de Cuenca, y á D. Rafael Urbina Ceballos Escalera, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid.

En 26 de Diciembre de 1892. Don Manuel Cabello y Guadiana y otros 27 vecinos del pueblo de Alcolea del Tajo y D. Claro Pérez Carrillo y otros 40 vecinos de Puente del Arzobispo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Septiembre de 1892, por la que se ordenó la venta de los terrenos denominados Los Medios.

En 26 de Diciembre de 1892. Cabildo Catedral de Lérida contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Julio de 1892, sobre permutación de bienes de varias fundaciones de misas, aniversarios y demás sufragios que administraba el referido Cabildo.

En 26 de Diciembre de 1892. Congregación del Clero de todos los Santos, establecida en la parroquia de San Nicolás de la ciudad de la Coruña, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1892, sobre conversión de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 40.213.

En 27 de Diciembre de 1892. Ayuntamiento de Collado (Cáceres) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Agosto de 1892, sobre denuncia del exceso de cabida de las fincas denominadas Coto y Salgado, consistente la segunda en tres pedazos llamados Salitre, Guijarro y Era del roble.

En 30 de Diciembre de 1892. Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Agosto de 1892, sobre conversión del capital é intereses de una lámina de Deuda al 5 por 100 no negociable, núm. 31.068.

En 5 de Diciembre de 1892. Don Benito Garriga y Henares contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Junio de 1892, sobre nulidad de la venta de las fincas pertenecientes á una capellanía fundada por D. Tomás Lozano, en la provincia de Albacete.

En 11 de Diciembre de 1892. Diputación provincia de León contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Agosto de 1892, sobre la indemnización que ha de hacerse al pueblo de Valderas, por concepto de contribución á virtud de agravio comprobado y que tenga efecto á más repartir entre los pueblos de aquella provincia.

En 16 de Diciembre de 1892. Don Leoncio López y López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Agosto de 1892, sobre abono de tiempo de servicios en su clasificación de jubilado, como Administrador que fué de Contribuciones.

En 24 de Diciembre de 1892. Don Pablo Rodríguez y D. Aniceto Menéndez Vega contra una Real orden ex-

pedida por el Ministerio de Hacienda en 1892, sobre cobranza del impuesto sobre alcoholes como arrendatarios de consumos de Salas (Oviedo).

En 29 de Diciembre de 1892. Don Joaquín Miñano, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Junio de 1892, sobre supuestas infracciones de procedimiento durante el apremio y venta en quiebra de las fincas números 84 y 240 del Inventario de Propios de Ulea (Murcia).

En 29 de Diciembre de 1892. Don Ruperto Esteban de San José contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Septiembre de 1892, sobre provisión de plaza de Catedrático de la Escuela de Comercio de Valladolid.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 7 de Enero de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

(Gaceta del 17 de Enero).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 154

CIRCULAR

Por circular de este Gobierno publicada en el Boletín oficial de 4 de Diciembre último se encargó á los señores Alcaldes de esta provincia que facilitasen los datos que se expresan en el estado que á continuación se insertaba al Sr. Jefe de Estadística y Requisición militar, para formar la Estadística del ganado de silla, carga y tiro que hubiere en cada pueblo, y como los Sres. Alcaldes comprendidos en la relación que á continuación se inserta no han cumplido dicho servicio, espero facilitarán en término de tercer día los datos reclamados, por que en otro caso les impondré el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal con la que quedan conminados.

Tarragona 20 de Enero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Relación que se cita

- Barbará. Bisbal del Panadés
- Blancafort. Bonastre.
- Esplugas Francolí. Cunit.
- Febró. Salomó.
- Montblanch. Santa Oliva.
- Rojals. San Vicente.
- Santa Perpetua. Vespella.
- Sarreal. Argentera.
- Solivella. Cabacés.
- Almoster. Dosaiguas.
- Cambrils. Falsét.
- Montbrío de Tarragona. Guiamets.
- Musara. Molá.
- Reus. Mora la Nueva.
- Riudecols. Tivisa.
- Viñols. Ulldemolins.
- Canonja. Vandellós.
- Catllar. Ascó.
- Constantí. Benisanet.
- Pobla de Mafumet. Caseras.
- Renau. Gandesa.
- Secuita. Pinell.
- Aldover. Ribarroja.
- Bráfim. Villalba.
- Cabra. Amella.
- Figuerola. Alcanar.
- Riba. Amposta.
- Rodoña. Cénia.
- Vallmoll. Cherta.
- Vilallonga. Freginals.
- Aiguamurcia. Ginestar.
- Altafulla. Galera.
- Arbós. Godall.
- Masdenverge.

Núm. 155

SECCIÓN DE FOMENTO

Comercio.—Pesas y medidas

Como consecuencia de la prevención 3.ª de mi circular de 14 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial del día siguiente, referente á la comprobación y contrastación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, he tenido á bien disponer:

Que dicha comprobación y contrastación para los pueblos del partido judicial de Vendrell, tenga efecto los días 8, 9 y 10 del próximo mes de Febrero en la cabeza de partido.

Por lo tanto los Alcaldes de los pueblos comprendidos en dicha demarcación practicarán desde luego cuanto en la mencionada circular se les previene.

Tarragona 20 de Enero de 1892.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 156

Sección de Fomento.—Minas

Don Cayetano Pineda, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno civil ha sido admitida la renuncia presentada por D. Isidro Gombau Benet, vecino de la villa de Falsét, de la mina de plomo registrada por el mismo con el nombre de «Nueva Julia», sita en el término municipal de Molá y pasaje llamado Solanas, habiéndose declarado en su consecuencia franco registrable el terreno que comprendía.

Tarragona 20 de Enero de 1893.—Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 157

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés

Intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1892-93, insinuando con lo acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados, he dispuesto en providencia de esta fecha anunciar la primera subasta para el arriendo á venta libre y por un año los derechos sobre las especies comprendidas en la tarifa formada al efecto por la asamblea municipal, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente en que sea publicado el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, empezando á las once de la mañana y terminando á las doce de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cabacés 16 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ramón Homdedeu.

Núm. 158

Don Juan Borrás Coll, Alcalde constitucional de Pobla de Montornés,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria correspondiente al año económico de 1893-94, se hace público por medio de este edicto que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten dentro el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen.

Pobla de Montornés 10 de Enero de 1893.—Juan Borrás.

Núm. 159

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término correspondiente al año económico de 1893-94, se hace público por medio del presente edicto para que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten dentro del plazo de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Fatarella, Batea, Pobla de Masaluca y Corbera lo hagan saber en sus respectivas localidades.

Villalba 14 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ramón Berengué.

Núm. 160

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella alta

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1893-94, se hace público á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten, dentro del plazo de treinta días, en la Secretaría de este Ayuntamiento con los correspondientes títulos que lo acrediten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de ésta, se sirvan publicarlo en sus localidades para conocimiento de los interesados.

Vilella alta 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Simeón Viñes.

Núm. 161

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria correspondiente al año económico de 1893-94, se hace público á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten dentro el plazo de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento con los correspondientes títulos acreditativos á denunciarlo, puesto que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

La Riba 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 162

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Dosaiguas

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1893-94, se anuncia al público por medio del presente edicto para que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana ó pecuaria, se presenten durante el plazo de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos legales que lo acrediten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de éste, se sirvan hacerlo público por los medios de costumbre para que llegue á conocimiento de sus administrados.

Dosaiguas 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Nolla.

Ignorándose el paradero del mozo José Nolla y Adell, nacido en 1.º de Enero de 1874 en este pueblo, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, curadores, parientes, amos ó persona de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que el

día 29 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, comparezca en esta Casa Consistorial, personalmente ó por medio de legítimo apoderado, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 11 de Julio de 1885, por ignorarse la actual residencia del nombrado mozo, y que de la incomparecencia del mismo la parará el perjuicio que haya lugar.

Núm. 163

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución para el próximo año económico de 1893-94, se hace público por medio del presente á fin de que los contribuyentes que tengan que hacer altas y bajas en sus respectivas riquezas, comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos legales hasta el día 15 de Febrero próximo, sin cuyos requisitos no serán atendidos.

Prat de Compte 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Valimaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 164

EDICTO

Don Isidro Liesa Payuelo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo instado por Doña Dolores Giné y Jové, viuda, contra Don Martín Llombart Ferré y su esposa Rosa Punsoda y Casas, vecinos todos de Alcover, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Una pieza de tierra parte plantada de viña y olivos y parte garriga, situada en el término de Alcover y partida «Mas den Bussé ó Vall den Molins», de extensión tres jornales cincuenta céntimos del país, equivalentes á una hectárea treinta y seis áreas veinte y ocho centiáreas; lindante al Norte con tierras de Juan Caballé, mediante un camino, al Sur con las de Mariano Barbará, al Este con las de Juan Brunet y al Oeste con las de Antonio Rocca; valorada en quinientas treinta pesetas.....330 ptas.

El remate tendrá lugar el día diez y seis del mes de Febrero próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de San Roque.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo; que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de la finca sin cuyos requisitos no serán admitidos, dándose á dicho depósito el destino prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil; y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Valls diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Isidro Liesa.—Ante mí, José María Tosca.